

Rad. 005 2020 00391 00

AUTO No. 3361.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 8 de agosto de 2.022.

En atención a la petición de **REFINANCA S.A.S.**, y de acuerdo al soporte documental aportado -cesión de los derechos de crédito-, el Despacho,

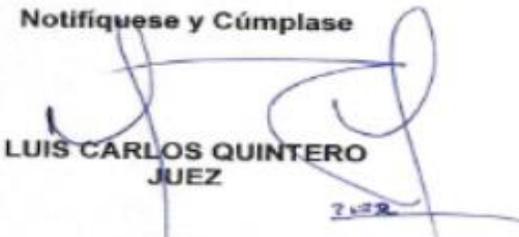
RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente hace **Banco de Occidente**, a favor de **REFINANCA S.A.S.**

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, téngase a **REFINANCA S.A.S.** Como parte **DEMANDANTE –CESIONARIO**, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO** mediante anotación en estado, toda vez que el demandado ya fue notificado del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

CUARTO: **REQUERIR** a la parte **DEMANDANTE –CESIONARIO-** a fin de que designe apoderado judicial dentro del proceso que nos ocupa.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 9 agosto de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 006 2020 00573 00

AUTO No. 3369.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 8 de agosto de 2.022.

En atención al escrito allegado la parte ejecutante donde aporta la liquidación del crédito, sin que la misma se ajuste a derecho, en razón a que no se encuentra de conformidad con lo dispuesto en el auto No 2431 del 20 de noviembre de 2020, que libró mandamiento de pago, por tal razón no se tendrá en cuenta, sin perjuicio de que conforme al principio de economía procesal no se imprimirá el traslado a las partes, regulado en el artículo 446 del CGP.

Por otra parte, revisado el escrito precedente donde la profesional del derecho que representa a la parte ejecutante solicita se acepte la renuncia al poder, una vez acreditado que el memorial de renuncia fue acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esta Judicatura accederá a lo predicado. En consecuencia, el Juzgado,

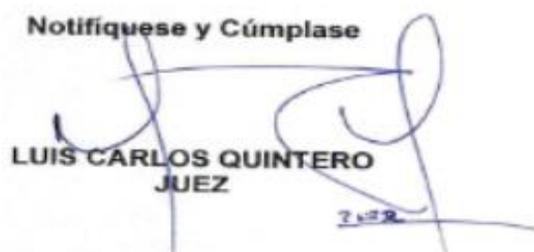
RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito adjunta, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder que allega por la profesional del derecho **ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ RIVERA**, sobre la representación judicial conferida la sociedad **ORIÓN 410 S.A.S.**, con número de NIT. 901.364.506 -5 como apoderado judicial de la parte actora **COVINOC S.A.**

TERCERO: Entérese a la memorialista que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. Nro. 4 del art. 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 9 agosto de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 007 2019 00620 00

AUTO No. 3375.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

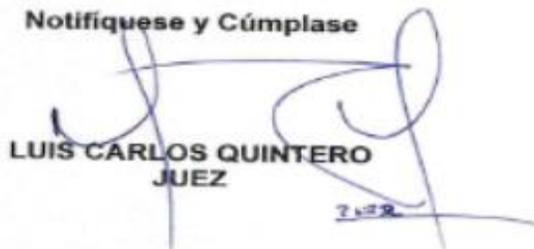
Santiago de Cali, 8 de agosto de 2.022.

En atención al escrito presentado por la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería jurídica a la abogada **PILAR MARIA SALDARRIAGA C.**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.243.215 y T.P. No.37.373, para actuar como apoderado judicial, correspondientemente de la parte demandante **REINTEGRA S.A.S.** de conformidad con los términos del poder que antecede.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 9 agosto de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 008 2019 00725 00

AUTO No. 3372.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 8 de agosto de 2.022.

En atención al escrito allegado por la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por autorizado a los señores Cristian Alfaro Sinisterra Lasso y Daniela Hoyos Álvarez identificados con C.C. No. 1.113.527.191 y 1.010.147.363, respectivamente, en los términos que la apoderada judicial ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, les confirió, para que revisen los procesos, retiro de los oficios, despachos comisorios, desgloses, títulos judiciales y documentos correspondientes.

SEGUNDO: ESTESE A LO RESUELTO a lo dispuesto en el numeral 2º del Auto No. 719 del 23 de febrero del 2022, el cual ordenó:

“2.- SECRETARIA actualizar el oficio 4924 del 08 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali (Fol. 03 del C.2) para diligenciamiento de la parte ejecutante.”

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 9 agosto de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 010 2011 00989 00

AUTO No. 3412.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

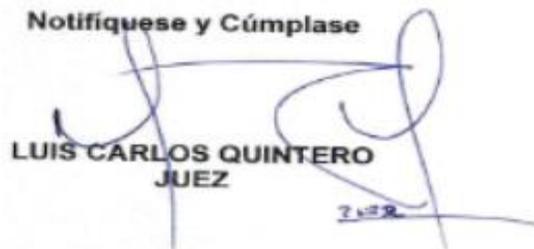
Santiago de Cali, 8 de agosto de 2.022.

Revisado el escrito presentado por la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **FREDY OSPINA OREJUELA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 14.995.656.** y **T.P. No. 28.306** del **C.S. de la J.** para actuar en nombre de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVENTAS** como apoderado judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 9 agosto de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 011 2011 00253 00

AUTO No. 3394.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de agosto de 2.022.

A despacho proceso con memoriales por parte del señor Luis Alfonso Varela y Harold Armando Montes, en primer lugar, se resolverá la solicitud del señor Harold Armando Montes, quien manifestó no encontrarse a paz y salvo por concepto de honorarios adeudados por Adolfo Mauro Córdoba Figueroa y Andrés Córdoba Figueroa (Q.E.P.D), frente a ello, debe indicarse que cuenta con herramientas ejecutivas para el cobro de los honorarios adeudados.

Ahora bien, remite el señor Luis Alfonso Varela un documento de transacción a través del cual se le reconoce al apoderado Harold Armando Montes que, *se le cancelara la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS \$4.000.000 por conceptos de honorarios en el presente tramite, dineros que serán cancelados por el señor Juan José Córdoba Borrero una vez reciba la cancelación de los títulos que han sido relacionados por el Despacho y los cuales los demás familiares lo autorizan para su cobro.*

De acuerdo a lo anterior, debe indicarse que siendo el contrato de transacción autonomía de la voluntad y ley para las partes, el Despacho resolverá agregar para que obre y conste el documento de transacción, como quiera que, en el se pactó que el pago de los honorarios al abogado, se realizará con los títulos consignados dentro del proceso de restitución de inmueble, por ende, siendo este el proceso ejecutivo a continuación para el cobro de la sanción impuesta en la sentencia del 22/08/2013 y costas procesales, no es procedente la entrega de títulos por parte de este Despacho.

Por otra parte, se reconocerá personería al abogado Luis Alfonso Varela para fungir como apoderado de los herederos determinados del fallecido demandado Andrés Córdoba Figueroa, esto es, CATALINA MARIA CORDOBA BORRERO, JUAN JOSÉ CORDOBA BORRERO JUAN GABRIEL CORDOBA BORRERO y la cónyuge supérstite MARTHA CECILIA BORRERO ATEHORTUA, como quiera que se aportó el poder autenticado y los registros Civiles de Nacimiento y de matrimonio.

Por consiguiente, el Despacho reconocerá como sucesores procesales a CATALINA MARIA CORDOBA BORRERO, JUAN JOSÉ CORDOBA BORRERO JUAN GABRIEL CORDOBA BORRERO y la cónyuge supérstite MARTHA CECILIA BORRERO ATEHORTUA, del fallecido Andrés Córdoba Figueroa, de conformidad con el artículo 68 del C.G.P.

Así las cosas, corresponde ahora resolver la solicitud de entrega de títulos y terminación del proceso que remite el apoderado de los demandados, por ende, se pone en conocimiento de las partes lo dispuesto por el Juzgado en el #2 del auto 7165 del 22 de septiembre de 2017 visible a folio 505, esto es, la consignación por valor de \$15.738.320 por concepto de liquidación de costas y liquidación del crédito, que consignó el demandado Andrés Córdoba Figueroa (Q.E.P.D) y se ordenó pagar al abogado DIEGO GUZMAN ROSERO como apoderado judicial del demandante Gustavo Cortes López, dicho valor.

Los títulos por valor de \$15.738.320 fueron pagados por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali y cobrados por DIEGO GUZMAN ROSERO el 24/05/2016 (Auto de sustanciación 4938 del 06 de octubre de 2015, folio 383).

En consecuencia, mediante el auto 3412 del 23 de mayo de 2018 se exhortó a las partes para que presenten la liquidación del crédito actualizada o soliciten la terminación del

proceso, puesto que e cubrió en su totalidad la liquidación del crédito y costas aprobadas. (folio 610). Por lo anterior, se requerirá nuevamente para el cumplimiento de lo ordenado en la providencia 3412 del 23 de mayo de 2018.

En ese orden de ideas, se exhortará nuevamente al demandante GUSTAVO CORTES LOPEZ, para que efectúe las consignaciones por concepto de “cánones de arrendamiento”, en el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali. Tal y como se realizó el 06 de diciembre de 2019 (Auto No. 7498).

Así mismo, se reitera nuevamente que los títulos por valor de \$87.307.633 NO corresponden al proceso de la referencia, ya que estos corresponden al proceso que se sigue en el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali de, *Restitución de inmueble arrendado “por concepto de cánones de arrendamiento”*, siendo de su competencia la devolución de los mismos.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que obre y conste el contrato de transacción a través del cual se transa el pago de *CUATRO MILLONES DE PESOS \$4.000.000* al abogado Harold Armando Montes.

2.- SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho **LUIS ALFONSO VARELA MARMOLEJO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14.999.951y T.P. Nro. 21.547 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de los herederos determinados CATALINA MARIA CORDOBA BORRERO, JUAN JOSÉ CORDOBA BORRERO, JUAN GABRIEL CORDOBA BORRERO y la cónyuge supérstite MARTHA CECILIA BORRERO ATEHORTUA de conformidad con los términos del poder que antecede.

3.- RECONOCER COMO SUCESORES PROCESALES del fallecido Andrés Córdoba Figueroa, de conformidad con el artículo 68 del C.G.P a los herederos determinados CATALINA MARIA CORDOBA BORRERO, JUAN JOSÉ CORDOBA BORRERO, JUAN GABRIEL CORDOBA BORRERO y la cónyuge supérstite MARTHA CECILIA BORRERO ATEHORTUA.

4.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la consignación por valor de \$15.738.320 por concepto de liquidación de costas y liquidación del crédito, que consignó el demandado Andrés Córdoba Figueroa (Q.E.P.D) y se ordenó pagar al abogado DIEGO GUZMAN ROSERO el cual fue cobrado el 24/05/2016 (Auto de sustanciación 4938 del 06 de octubre de 2015, folio 383).

5.- NEGAR la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

6.- Se REQUIERE a la parte actora para que **EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA** de la presente providencia manifieste expresamente si con lo pagado se cubre el crédito, de no ser así se sirva aportar liquidación de crédito actualizada a la fecha conforme al numeral 4 del artículo 446 del C.G.P., o en su defecto, **proceda la parte ejecutada conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 461 del C.G.P**, toda vez que se encuentra cubierta en su totalidad la liquidación de crédito y costas.



7.- POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES envíese los títulos judiciales que obren en la cuenta única, al Juzgado 11 Civil Municipal de Cali dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado radicado 011 2011 00253 00, por valor de **\$87.307.633.**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002614801	29018342	GLADYS FIGUEROA DE CÓRDOBA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2021	NO APLICA	\$ 736.617,00
469030002614802	29018342	GLADYS FIGUEROA DE CÓRDOBA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2021	NO APLICA	\$ 719.300,00
469030002614803	29018342	GLADYS FIGUEROA DE CÓRDOBA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2021	NO APLICA	\$ 744.828,00
469030002614804	29018342	GLADYS FIGUEROA DE CÓRDOBA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2021	NO APLICA	\$ 702.900,00
469030002614813	29018342	GLADYS FIGUEROA DE CÓRDOBA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2021	NO APLICA	\$ 759.200,00
469030002614814	29018342	GLADYS FIGUEROA DE CÓRDOBA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2021	NO APLICA	\$ 760.200,00
469030002614816	29018342	GLADYS FIGUEROA DE CÓRDOBA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2021	NO APLICA	\$ 741.400,00
469030002614817	29018342	GLADYS FIGUEROA DE CÓRDOBA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2021	NO APLICA	\$ 789.800,00
469030002614818	29018342	GLADYS FIGUEROA DE CÓRDOBA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2021	NO APLICA	\$ 754.100,00
469030002614820	29018342	GLADYS FIGUEROA DE CÓRDOBA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2021	NO APLICA	\$ 706.500,00
469030002614821	29018342	GLADYS FIGUEROA DE CÓRDOBA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2021	NO APLICA	\$ 712.000,00
469030002614822	29018342	GLADYS FIGUEROA DE CÓRDOBA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2021	NO APLICA	\$ 792.073,00
469030002614823	29018342	GLADYS FIGUEROA DE CÓRDOBA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2021	NO APLICA	\$ 719.000,00
469030002614824	29018342	GLADYS FIGUEROA DE CÓRDOBA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2021	NO APLICA	\$ 733.563,00
469030002614825	29018342	GLADYS FIGUEROA DE CÓRDOBA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2021	NO APLICA	\$ 721.700,00
469030002614826	29018342	GLADYS FIGUEROA DE CÓRDOBA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2021	NO APLICA	\$ 698.500,00
469030002614827	29018342	GLADYS FIGUEROA DE CÓRDOBA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2021	NO APLICA	\$ 684.800,00
469030002614828	29018342	GLADYS FIGUEROA DE CÓRDOBA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2021	NO APLICA	\$ 665.600,00
469030002614829	29018342	GLADYS FIGUEROA DE CÓRDOBA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2021	NO APLICA	\$ 667.300,00
469030002614830	29018342	GLADYS FIGUEROA DE CÓRDOBA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2021	NO APLICA	\$ 662.600,00
469030002614832	29018342	GLADYS FIGUEROA DE CÓRDOBA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2021	NO APLICA	\$ 671.500,00
469030002614833	29018342	GLADYS FIGUEROA DE CÓRDOBA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2021	NO APLICA	\$ 688.300,00
469030002614834	29018342	GLADYS FIGUEROA DE CÓRDOBA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2021	NO APLICA	\$ 696.200,00
469030002614835	29018342	GLADYS FIGUEROA DE CÓRDOBA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2021	NO APLICA	\$ 717.935,00
469030002614836	29018342	GLADYS FIGUEROA DE CÓRDOBA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2021	NO APLICA	\$ 665.800,00
469030002614837	29018342	GLADYS FIGUEROA DE CÓRDOBA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2021	NO APLICA	\$ 652.700,00
469030002614838	29018342	GLADYS FIGUEROA DE CÓRDOBA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2021	NO APLICA	\$ 629.600,00
469030002614839	29018342	GLADYS FIGUEROA DE CÓRDOBA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2021	NO APLICA	\$ 538.300,00
469030002614840	29018342	GLADYS FIGUEROA DE CÓRDOBA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2021	NO APLICA	\$ 600.300,00
469030002614841	29018342	GLADYS FIGUEROA DE CÓRDOBA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2021	NO APLICA	\$ 537.000,00
469030002614842	29018342	GLADYS FIGUEROA DE CÓRDOBA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2021	NO APLICA	\$ 568.800,00
469030002614843	29018342	GLADYS FIGUEROA DE CÓRDOBA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2021	NO APLICA	\$ 592.500,00
469030002614845	29018342	GLADYS FIGUEROA DE CÓRDOBA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2021	NO APLICA	\$ 564.300,00
469030002614846	29018342	GLADYS FIGUEROA DE CÓRDOBA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2021	NO APLICA	\$ 526.617,00
469030002614847	29018342	GLADYS FIGUEROA DE CÓRDOBA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2021	NO APLICA	\$ 609.000,00
469030002614848	29018342	GLADYS FIGUEROA DE CÓRDOBA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2021	NO APLICA	\$ 571.000,00
469030002614849	29018342	GLADYS FIGUEROA DE CÓRDOBA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2021	NO APLICA	\$ 1.058.000,00
469030002614850	29018342	GLADYS FIGUEROA DE CÓRDOBA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2021	NO APLICA	\$ 1.058.000,00



469030002668718	29018342	GLADYS FIGUEROA DE CORDOBA	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2021	NO APLICA	\$ 1.058.000,00
469030002668719	29018342	GLADYS FIGUEROA DE CORDOBA	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2021	NO APLICA	\$ 1.058.000,00
469030002668720	29018342	GLADYS FIGUEROA DE CORDOBA	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2021	NO APLICA	\$ 1.058.000,00
469030002668721	29018342	GLADYS FIGUEROA DE CORDOBA	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2021	NO APLICA	\$ 1.058.000,00
469030002668722	29018342	GLADYS FIGUEROA DE CORDOBA	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2021	NO APLICA	\$ 1.058.000,00
469030002668723	29018342	GLADYS FIGUEROA DE CORDOBA	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2021	NO APLICA	\$ 1.058.000,00
469030002668724	29018342	GLADYS FIGUEROA DE CORDOBA	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2021	NO APLICA	\$ 1.058.000,00
469030002668725	29018342	GLADYS FIGUEROA DE CORDOBA	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2021	NO APLICA	\$ 1.058.000,00
469030002668726	29018342	GLADYS FIGUEROA DE CORDOBA	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2021	NO APLICA	\$ 1.058.000,00
469030002668728	29018342	GLADYS FIGUEROA DE CORDOBA	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2021	NO APLICA	\$ 1.058.000,00
469030002668729	29018342	GLADYS FIGUEROA DE CORDOBA	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2021	NO APLICA	\$ 1.058.000,00
469030002670721	29018342	GLADYS FIGUEROA DE CORDOBA	IMPRESO ENTREGADO	16/07/2021	NO APLICA	\$ 1.058.000,00
469030002680258	29018342	GLADYS FIGUEROA DE CORDOBA	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2021	NO APLICA	\$ 1.058.000,00

Total Valor \$ 87.307.633,00

8.- EXHORTAR nuevamente al señor **GUSTAVO CORTÉS** para que efectúe las consignaciones por concepto de “*cánones de arrendamiento*”, en el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali. Tal y como se realizó el 06 de diciembre de 2019 (Auto No.7498) **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de agosto de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 012 2004 00807 00

AUTO No. 3414.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 8 de agosto de 2.022.

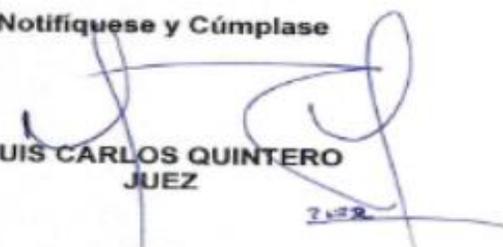
En atención al escrito presentado por la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros en las cuentas de ahorro o de corrientes, CDT'S o que a cualquier otro título bancario o financiero que pertenezcan a la demandada **ESMERALDA MARÍA** con C.C. 31.832.024, para las entidades bancarias relacionadas. **Limítese el embargo a la suma de \$ 10.821.735,00,** de conformidad a lo establecido en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, LIBRESE oficio a los Gerentes de dichas entidades bancarias, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales **No. 76 001 2041700** y código de dependencia **No. 760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 096 del 9 de octubre de 2013 emanada de la Superintendencia Financiera. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad, exhortar al demandante que debe solicitar cita en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co . Para el retiro de los mismos o los puede descargar en la página: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2022.

TERCERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar sobre el salario de la demandada en virtud que en la solicitud no se informa a que empresa debe dirigirse la cautela con dirección y correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 9 agosto de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 013 2017 00830 00

AUTO No. 3413.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

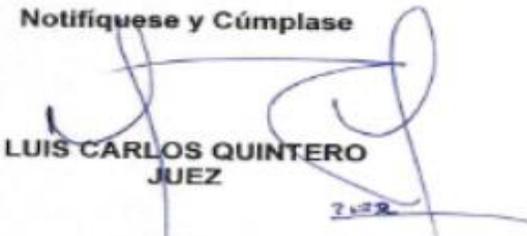
Santiago de Cali, 8 de agosto de 2.022.

Revisado el escrito presentado por la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de remanentes en virtud que la solicitud es improcedente puesto que este proceso no tiene demanda acumulada.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 9 agosto de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 013 2020 00626 00

AUTO No. 3371.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

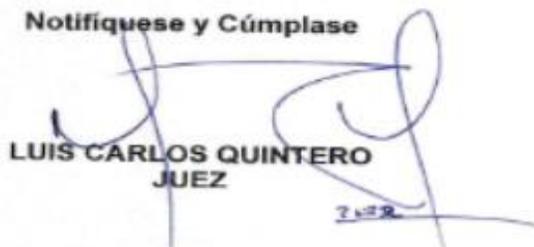
Santiago de Cali, 8 de agosto de 2.022.

En atención al escrito allegado por la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador COLPENSIONES para que, se sirva informar los motivos por los cuáles no ha realizado realizando la consignación de la retención del 35 % de los dineros que por concepto de Pensión y demás emolumentos que constituyan factor de salario que percibe la demandada MARIANA DE JESUS GUEVARA GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.195.963. **Limitase el embargo anteriormente decretado a la suma de \$9.000.000.00M/cte.** Se resalta que los dineros los debe poner en disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad. **Indíquese a la nombrada entidad las sanciones legales previstas en el numeral 3º del art. 44 del C.G. P.**

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, comuníquese mediante oficio al pagador COLPENSIONES, a través de los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y lexcoopservicios@gmail.com, conforme al artículo 11 del ley 2213 de 2022. Adjúntese copia del auto No. 2572 del 10/12/2020 y el oficio N° 1210 de la misma fecha, y el Auto No. 801 del 28/02/2022 y el oficio N° 161 del 23 marzo de 2022 obrante a folios 21, 30, 68 y 71 del cuaderno principal electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 9 agosto de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 015 2018 00413 00

AUTO No. 3397.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de agosto de 2.022.

Visto el informe del auxiliar de la justicia MEJIA y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, advierte el Despacho que le asiste razón, en cuanto a que el vehículo de placas JIK483 se encontraba en mal estado, de ahí que al evidenciar el deterioro que sufre el vehículo decomisado, fue que retiró el automotor “*en compañía de la parte demandante*”, para ello, realizó el pago del parqueadero hasta el día de su retiro.

Por lo anterior, se evidencia que el secuestre esta realizando la protección y preservación del bien mueble dejado bajo su custodia, conforme lo preceptuado por los articulo 52 y 595 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a efectuar el control de legalidad frente a lo dispuesto en el #2 del auto 1946 del 11/05/2022, que señaló:

(...) y bajo qué orden judicial. Indíquese a los requeridos las sanciones legales previstas en art. 44 del C.G. P., art. 50 del C.G. P. (exclusión de la lista) y acciones Penales y Disciplinarias a las que hubiera lugar” (...).

Por lo anterior, se apartará el Juzgado del aparte citado en negrilla, sin embargo, se exhortará al auxiliar de la justicia para que, en situaciones similares informe al Despacho las medidas que tomarán en pro de la conservación de los bienes dejados a su custodia.

De otro lado, aporta la parte demandante avalúo del vehículo objeto de remate proveniente del impuesto de rodamiento, sin embargo, evidencia el Juzgado que cuenta con **vigencia 2021**, siendo necesario que se aporte actualizado a la vigencia 2022. Por ende, se agregará sin consideración el aludido avalúo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

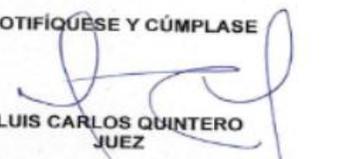
1.- AGREGAR para que obre y conste el informe del auxiliar de la justicia, frente al retiro del vehículo de placas JIK483 de la bodega autorizada, conforme lo preceptuado por los articulo 52 y 595 del C.G.P.

2.- GENERAR control de legalidad y **dejar sin efecto** el parte del numeral 2 del auto 1946 del 11/05/2022, que señaló:

(...) y bajo qué orden judicial. Indíquese a los requeridos las sanciones legales previstas en art. 44 del C.G. P., art. 50 del C.G. P. (exclusión de la lista) y acciones Penales y Disciplinarias a las que hubiera lugar” (...).

3.- se ORDENA a las partes que alleguen al despacho un **avalúo vigencia 2022**, de conformidad al numeral 5 del artículo 444 del C.G.P., toda vez que el avalúo derivado del impuesto de rodamiento tiene **vigencia 2021**. Siendo necesario actualizarlo a la vigencia actual.

4.- EXHORTAR al auxiliar de la justicia para que, en situaciones similares informe al Despacho de manera inmediata las medidas que tomarán en pro de la conservación de los bienes dejados a su custodia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de agosto de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 015 2021 00343 00

AUTO No. 3358.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 8 de agosto de 2.022.

En atención al escrito allegado por la parte demandante, quien solicita se libre despacho comisorio a fin de proceder con el secuestro de los inmuebles identificados con M.I. 370-387716.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el parágrafo y numeral segundo del artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28/10/2020, se procederá a comisionar al Juzgado Civil Municipal de Comisiones de Cali (reparto), para la práctica de la diligencia del inmueble embargado.

Por otra parte, este despacho encuentra que en la anotación # 10 del certificado de tradición del inmueble de matrícula No. 370-809137, se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del señor **ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGEZ con C.C. 94318759**, por esta razón este estrado judicial procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso sobre los derechos de cuota que le pertenezcan a la demandada **VICTORIA EUGENIA RUBIO DUQUE identificado con C.C. 31.583.509.**

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- COMISIONAR al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE COMISIONES DE CALI – REPARTO, para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-387716, sobre los derechos que tuviera el causante ejecutado **VICTORIA EUGENIA RUBIO DUQUE identificado con C.C. 31.583.509** respectivamente, el cual se encuentran ubicados, así:

<u>Matricula Inmobiliaria</u>	<u>Dirección</u>
370-387716	Tipo Predio: URBANO 1) 1) LOTE PARTE DE LA MANZANA D 6 CORREGIMIENTO DE PANCE PARCELACION ANDALUCIA

En virtud a lo dispuesto en el Inciso segundo del Art. 39 del C.G.P., por secretaria comuníquesele al Juez comisionado la presente comisión y concédasele acceso a la totalidad del expediente, digital y/o en su defecto remítase copia de los anexos correspondientes.

Para el cumplimiento de la presente comisión tendrá la facultad de Nombrar secuestre solo y únicamente de la lista de auxiliares de la justicia, y reemplazarlo por otro por su no comparecencia, Fijar Honorarios al auxiliar de la Justicia, atendiendo las facultades expresas reglada en el art. 40 del C.G.P. Librese y comuníquese

2.- CITAR al **ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGEZ con C.C. 94318759**, en calidad de ACREEDOR HIPOTECARIO a fin de que haga valer su crédito sea o no exigible, bien sea en este proceso ejecutivo o en proceso separado con garantía real, dentro de los veinte (20) días siguientes a su citación personal, la cual deberá hacerse en la forma dispuesta por los artículos 291 a 293 del C.G.P. Lo anterior con ocasión a la garantía hipotecaria que ostenta sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-387716, sobre los derechos que tuviera la causante ejecutada **VICTORIA EUGENIA RUBIO DUQUE identificado con C.C. 31.583.509**

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 9 agosto de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 017 2017 00145 00

AUTO No. 3379.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 8 de agosto de 2.022.

Revisado los escritos presentados por la parte actora, el Juzgado,

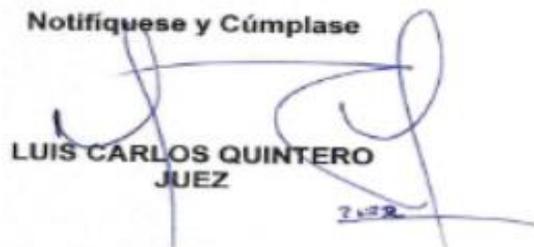
RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia del poder que allega por la Sociedad **ASISTENCIA & PROTECCIÓN JURÍDICA Y CIA. LTDA**, sobre la representación judicial conferida por la parte actora, **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A.**

2.- TENGASE por reasumido el poder otorgado por la parte demandante al profesional del Derecho Dr. **JUAN CARLOS ROJAS CERÓN**, identificado con la T.P. No. 95.214 del C.S. de la J.

3.- ACEPTAR la renuncia a la sustitución del poder que allega por la profesional del derecho **JUAN CARLOS ROJAS CERÓN**, con **CC No. 7.543.706** sobre la representación judicial conferida por la Sociedad **ASISTENCIA & PROTECCIÓN JURÍDICA Y CIA. LTDA** como apoderado judicial de la parte actora **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A.**

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

7-8-22

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 9 agosto de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 017 2020 00410 00

AUTO No. 3368.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

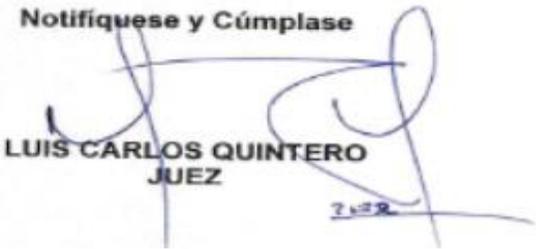
Santiago de Cali, 8 de agosto de 2.022.

En atención al escrito allegado la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIO a dar trámite a la solicitud que antecede **requiérase** a la parte demandante, a fin que sirva allegar las constancias de radicación del oficio No. 710 del 22/09/2020 ante las entidades bancarias correspondientes, en virtud que no obran en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 9 agosto de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad018 2021 00609 00

AUTO No. 3359.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

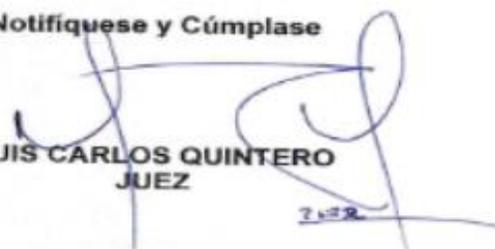
Santiago de Cali, 8 de agosto de 2.022.

En atención al escrito presentado por la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARÍA actualizar el oficio No. 2744 del 03/09/2021 obrante a folio 48 del cuaderno Electrónico y remitirlo a los correos electrónicos de la entidad, como al solicitante el cual es: abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com y adicionando que los dineros recaudados se pongan a disposición de la en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto de la medida cautelar ordenada. Advirtiéndole que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 9 agosto de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD.020-2008-00740-00

AUTO No. 3395.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de agosto de 2.022.

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el representante legal de la sociedad BODEGAS JM SAS, quien se pronuncia frente a la orden de entrega del vehículo objeto del proceso a la parte demandada, sin pago, dispuesta en el auto que antecede, refiriendo que no es parte en el proceso, y que solicita se le indique a quien le corresponde el pago del parqueadero del vehículo de placas CLR-893.

Una mirada al expediente deja ver que **(i)** la parte demandante -BANCO DAVIVIENDA S.A., el 21 de octubre de 2009, presentó petitorio ante el juzgado de origen (20 Civil Municipal de Cali.), **solicitando se ordenara la diligencia de decomiso del vehículo de placas CLR893.** Frente a lo cual accedió dicho estrado judicial, librándose los oficios de rigor (Fl. 15 Cdo. 2), **inmovilizado el automotor el día 02 de julio del año 2010,** por parte de la Policía Nacional. Fl. 20 C-2. **(ii)** el día 05 de agosto de 2010, se recibe en el juzgado de origen solicitud de la parte demandante de comisionar para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro del citado vehículo **(iii)** El juzgado 20 Civil Municipal de Cali, libra la comisión respectiva a la secretaría de gobierno -Comisiones Civiles de Cali- con los insertos del caso. D.C. 249 Fl. 28 Cdo. 2. **(iv)** el 25 de agosto de 2015, este Despacho judicial avocó el conocimiento del proceso (Fl 88 Cdo. 1). En la misma fecha a folios 32 y con auto 3062 instó a las partes para que le dieran impulso al proceso. **(v)** El 25 de septiembre de 2017, y con auto 7210 (Fl. 90 Cdo. 1) se da por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, en el auto que antecede No. 0237 del 24 de enero de 2022, se dispuso:

*“PRIMERO: OFICIAR a la BODEGAS JM, para que de inmediato cumplimiento al oficio CYN/002/1049/2021 del 18 de junio de 2021 “sírvasse hacer la entrega del vehículo de Placas CLR-893 al señor CARLOS HUMBERTO ROLDAN TENORIO C.C.16.651.768 o a quien este autorizado **”sin pago de costos de Parqueadero.** Indíquese a la citada entidad las sanciones legales previstas en el numeral 3º del art. 44 del C.G. P. Por las razones expuesta en la parte motiva. /2021 del 18 de junio de 2021.”. (Resaltado fuera del texto original).*

Advierte entonces el Despacho la necesidad de generar el **control de legalidad, al tenor del art. 132 del C.G.P.** Dado que al momento de proferirse el auto No. 0237 del 24 de enero de 2022, se emitió la orden de oficiar a BODEGAS JM, para que diera cumplimiento inmediato al oficio CYN/002/1049/2021 del 18 de junio de 2021, indicando además que debía hacerse la entrega del vehículo de Placas CLR-893 al señor CARLOS HUMBERTO ROLDAN TENORIO C.C.16.651.768 o a quien este autorizara: **“sin pago de costos de Parqueadero”.**

Lo que contraviene lo dispuesto en el numeral 5º del *Acuerdo No.2586 de 2004, del Consejo Superior de la Judicatura*, por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, cuyo tenor literal, indica:

*“El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. **Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas**”.* (Resaltado fuera del texto original).

Si bien es cierto que el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, libró la comisión respectiva a la secretaría de gobierno -Comisiones Civiles de Cali- con los insertos del caso. D.C. 249 Fl. 28 Cdo. 2, *no es menos verdad que en el presente asunto el vehículo de placas CLR-893 no se encuentra secuestrado.*

De otro lado, respecto del pago de costos de servicios de parqueadero, debe significársele al memorialista, que no es este el estadio procesal para su objetivo, pues con base en la disposición legal, resulta entendible que el pago y en principio a cargo del extremo *demandante*, correspondería al valor liquidado desde la fecha de ingreso del vehículo al parqueadero, hasta la fecha en que se practica la diligencia de secuestro, *lo que no ocurrió en el presente asunto.* De tal manera será deber del interesado reportar la correspondiente liquidación parcial y si a bien lo tiene trasladarla a la parte demandante para su pago, habida cuenta que el plurimencionado vehículo aunque fue decomisado, no fue secuestrado en este proceso.

No obstante lo señalado, y como quiera que el demandado está adelantando las diligencias correspondientes para el retiro del vehículo, conforme a la orden emitida en el **auto No. 7210 del 25 de septiembre de 2017**, fecha en que se profiere el auto de terminación del proceso por desistimiento tácito y que la providencia alcanza su ejecutoria el día **02 de octubre de 2017**, *debido a que de allí en adelante es responsabilidad del propietario el retiro del parqueadero. De suerte que si es su voluntad no retirarlo, debe correr con los gastos de parqueo que genere la estadía del vehículo.*

Así las cosas, se modificará el numeral primero del auto No. 0237 del 24 de enero de 2022, el cual quedará así:

*“PRIMERO: OFICIAR a BODEGAS JM, para que de inmediato cumplimiento al oficio CYN/002/1049/2021 del 18 de junio de 2021 “sírvese hacer la entrega del vehículo de Placas CLR-893 al señor CARLOS HUMBERTO ROLDAN TENORIO C.C.16.651.768 o a quien este autorizado”. Es de resaltar igualmente que BODEGAS JM, está habilitada para ejercer, todos los mecanismos de defensa idóneos para reclamar del demandante el pago de los servicios prestados durante el tiempo en que custodió y vigiló el vehículo de placas CLR-893; y hasta la fecha en que cobró ejecutoria el auto que decretó la terminación del proceso, esto es, el día **02 de octubre de 2017**; y debido a que de allí en adelante es responsabilidad del propietario el retiro del parqueadero. De suerte que si es su voluntad no retirarlo, debe correr éste con los gastos de parqueo que genere la estadía del vehículo. *Indíquese a la citada entidad las sanciones legales previstas en el numeral 3º del art. 44 del C.G.P”.**

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

1º. DECLARASE LA IRREGULARIDAD ADVERTIDA en la actuación surtida en el presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2º. MODIFICAR por lo señalado en la presente providencia, el numeral primero del auto No. 0237 del 24 de enero de 2022, el cual quedará así:

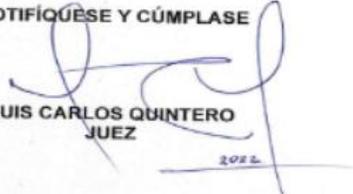
*“PRIMERO: OFICIAR a BODEGAS JM, para que de inmediato cumplimiento al oficio CYN/002/1049/2021 del 18 de junio de 2021 “sírvese hacer la entrega del vehículo de Placas CLR-893 al señor CARLOS HUMBERTO ROLDAN TENORIO C.C.16.651.768 o a quien este autorizado”. Es de resaltar igualmente que BODEGAS JM, está habilitada para ejercer, todos los mecanismos de defensa idóneos para reclamar del demandante el pago de los servicios prestados durante el tiempo en que custodió y vigiló el vehículo de placas CLR-893; y hasta la fecha en que cobró ejecutoria el auto que decretó la terminación del proceso, esto es, el día **02 de octubre de 2017**; y debido a que de allí en adelante es responsabilidad del propietario el retiro del parqueadero. De suerte que si es su voluntad no retirarlo, debe correr éste con los gastos de parqueo que genere la estadía del vehículo. *Indíquese a la citada entidad las sanciones legales previstas en el numeral 3º del art. 44 del C.G.P”.**

3º. Respecto del pago de costos de servicios, debe significársele al memorialista, que no es este el estadio procesal para su objetivo, pues con base en el numeral 5º del Acuerdo No. 2586 de 2004, del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, resulta entendible que el pago y en principio a cargo del extremo demandante, correspondería al valor liquidado desde la fecha de ingreso del vehículo al parqueadero, hasta la fecha en que se practica la diligencia de secuestro, lo que no ocurrió en el presente asunto. De tal manera será deber de esa entidad reportar la correspondiente liquidación parcial, y si a bien lo tiene, trasladarla a la parte demandante para su pago, habida cuenta que el vehículo no fue secuestrado en el presente asunto; y mediante auto No. 7210 del 25 de septiembre de 2017 se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

No obstante lo señalado, y como quiera que el demandado está adelantando las diligencias correspondientes para el retiro del vehículo, conforme a la orden emitida en el **auto No. 7210 del 25 de septiembre de 2017**, fecha en que se profiere el auto de terminación del proceso por desistimiento tácito, dado que la providencia alcanzó su ejecutoria el día **02 de**



octubre de 2017, y debido a que de allí en adelante es responsabilidad del propietario el retiro del parqueadero. De suerte que si es su voluntad no retirarlo, debe correr con los gastos de parqueo que genere la estadía del vehículo, se *itera*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de agosto de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 020 2011 00315 00

AUTO No. 3378.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

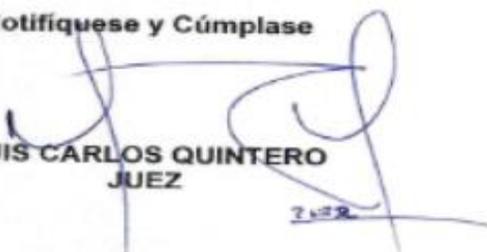
Santiago de Cali, 8 de agosto de 2.022.

Revisado el escrito presentado por la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **FREDY OSPINA OREJUELA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 14.995.656. y T.P. No. 28.306 del C.S. de la J.** para actuar en nombre de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVENTAS** como apoderado judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

7/22

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 9 agosto de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO



RAD. 020-2014-01006-00

AUTO No. 3411.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 08 de agosto de dos mil veintidós (2022).

La parte demandante, ha interpuesto el recurso de reposición contra el auto No. 2186 del 22 de mayo de 2022, **que dispuso la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.**

Arguye en resumen el peticionario que el octubre 09 de 2019, solicitó requerir a las entidades bancarias que hasta ese momento no habían contestado los oficios de embargo y se solicitan unas sanciones. En octubre 19 de 2019, el despacho le informay contesta que “me esté a lo dispuesto” en las respuestas allegadas por los bancos que obraban en el expediente.

Que sin bienes del patrimonio del deudor para responder a sus obligaciones debidamente reconocidas:

“quedó el Acreedor sin garantía efectiva para la recuperación de las mismas. Es decir, a parte de la mora en el pago y de la correspondiente orden del juzgado de origen para que se paguen las obligaciones ejecutadas, es evidente que estamos de manera absoluta en manos del deudor, y que es él a quien corresponde de manera legal y procesal proceder a un acto positivo o una acción: pagar o responder con los bienes que tenga en su haber y no lo ha hecho. Se solicitó por parte de los Despachos Judiciales a las entidades bancarias que pusieran a disposición las sumas del demandado en las mismas.”.

Que en el presente asunto no se puede endilgar CULPA al demandante ante la inacción del demandado; y no se puede castigar con el desistimiento de la acción por no poner el demandado su patrimonio a la orden de los despachos judiciales para el pago.

Que frente a la pandemia por la Covid-19, el Gobierno Nacional suspende todos los términos, no solo procesales sino sustanciales; y se expidieron muchos decretos que impidieron por supuesto y para salvaguardar la salud y la vida, realizar actividades administrativas, JUDICIALES, y de cualquier tipo como se venían haciendo. Decretos como: 417 de 2020, Decreto 457, 469, 491 de 2020 y muy especialmente el decreto 564 de 2020, con el cual se suspendieron los términos judiciales y sustanciales; y una vez reactivados, continuaron otras medidas impuestas que duraron varios meses sin definir el procedimiento o trámite para acceder a la justicia, radicar oficios en entidades públicas, presentar notificaciones, etc. Por ello se expidió el decreto 806, habiendo transcurrido mucho más tiempo sin herramientas.

Que aquel término para considerar la medida de desistimiento, **que entonces deberá contar a partir de la última actividad.** en este caso del tercero (Banco) que dio respuesta a nuestra radicación de oficios. Y descontados los términos de suspensión legal, de vacancia y otros términos no concebidos en la norma (paros) para determinar de manera simétrica si existe el tiempo para fundamentar tal decisión.

De ahí que no se cumplen las exigencias establecidas en la Ley, para infligir castigo y aumentar así el desequilibrio al que el acreedor al cual se ha visto abocado, con la inexistencia de bienes que permitan garantizar la recuperación de la obligación.

Que no se da el término (descontando suspensiones por Ley, vacancias, etc.) entre la última respuesta positiva o negativa pero inequívoca de los bancos oficiados; y no se cumple tampoco el requisito sine qua non exigido por la norma: inactividad, falta de acción con la carga procesal o cosa similar que le permita endilgar tal pecado a la parte que litiga. Por lo tanto, solicita se revocar el auto que decreta desistimiento tácito.

Del recurso se dio traslado a la contraparte quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Revisados los argumentos presentados por la parte demandante, se destaca que los mismos no logran persuadir a este operador de justicia para revocar la decisión adoptada en el auto No. 2186 del 22 de mayo de 2022, que decretó el desistimiento tácito del presente proceso en los términos del numeral 2° literal b, del artículo 317° del C.G.P:

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (2) años”.

Tomando en cuenta entonces los hechos manifiestos por el recurrente, de que el **octubre 09 de 2019**, solicitó requerir a las entidades bancarias que hasta ese momento no habían contestado los oficios de embargo y se solicitan unas sanciones. **El octubre 19 de 2019**, el despacho le informa y contesta que “me esté a lo dispuesto” en las respuestas allegadas por los bancos que obraban en el expediente, y por lo cual solicita se deje sin efecto jurídico alguno el auto atacado. No obstante lo señalado, revisado el expediente se observa que la providencia no fue recurrida por la parte demandante, que aunque los oficios dirigidos a las entidades bancarias fueron radicados, las respuestas obran folios 19 y s.s., del Cdo. No. 2.

Aquí, es indispensable traer a colación el cambio de posición del despacho frente a la aplicación del desistimiento tácito, por lo expuesto por la **Corte Suprema de Justicia**, relativo a que “*las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, **deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho***”.¹ (Lo destacado es del Juzgado).

Igualmente, se dijo que las solicitudes de copias o certificaciones no interrumpen el termino indicado en el artículo 317 del C.G.P, ya que estas no inciden en el avance de las diligencias hacia el restablecimiento o efectividad de las pretensiones demandadas. sobre el punto, se expresó que:

(...) La simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.



Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito. (negrilla y subrayado fuera de la cita).

Así mismo, en lo que concierne a los poderes, se dijo en la misma providencia que:

“(…) Ahora bien, los temas relativos a la radicación del nuevo poder otorgado por el demandante y sus efectos en la actuación fueron explicados de manera suficiente en la decisión negativa de la nulidad, y clarificado quedó que los aspectos relacionados con el cambio de apoderado, no podrían generar interrupción o suspensión del proceso que llevara a esa invalidez, de tal manera que no hay lugar a variar esa postura jurídica (…).”

“(…) Pero también fue descartada la interrupción del término dispuesto para el cumplimiento de la carga procesal incumplida, que llevó al desistimiento tácito, porque si el requerimiento que hace el juez para que se ejecute la carga pendiente, según el numeral 1º del susodicho artículo 317 del CGP, pudiera interrumpirse con «cualquier actuación», como se anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial. De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa tiene que ser idónea para el impulso del asunto (…).”

Para ultimar con los argumentos expuestos por la Corte en la sentencia referenciada, se concluyó que:

*“...En el presente evento deviene improcedente el desistimiento tácito, porque se halla en juego un derecho fundamental imprescriptible, indisponible, inalienable e inembargable, que no se puede confundir con otros intereses, **como los de naturaleza patrimonial, disponibles, prescriptibles o alienables: ni mucho menos, con ciertos comportamientos, conductas o circunstancias diletantes, que indudablemente sí pueden dar lugar a la declaración del desistimiento tácito, como cuando se trata de la formulación de solicitudes instrascendentes, de simples trámites, como por ejemplo solicitar copias, reconocimientos de personería de una abogado, o de una actividad no relacionada con el cumplimiento de las cargas impuestas para continuar el proceso.** La actuación para ser motivo eficaz debe estar mediada por la fundamentalidad, la conducencia, la pertinencia o relevancia, de modo tal que exista causalidad entre la solicitud y la satisfacción del llamado que hace el juez para que se cumpla un deber o una carga o para que se materialice la pretensión o la excepción en pos de hacer efectivo el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva”.*

Como se dijo, en el sub judice la última actuación data del 25 de octubre de 2019, notificada por estado No. 186 del 29 de octubre de 2019, providencia que resuelve solicitud de la parte



demandante, de ahí en adelante no se ejerció por la parte ejecutante su deber y carga procesal para lograr la efectividad de la sentencia a favor de su mandante.

En consecuencia, se finaliza con lo indicado en la sentencia STC766-2021 de la Corte Suprema de Justicia, que al respecto dijo:

“la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad... (STC11191 - 9 dic. 2020)”².

Lo que no ocurrió en el presente asunto, en el cual como se indicó en la providencia reprochada, con ocasión de la suspensión de términos de que el **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, o sea, desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, y en virtud a que la reanudación se efectúa un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, esto es, desde el **30 de julio de 2020**, el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro **(4) meses y quince (15) días**. Por lo tanto, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por consiguiente y dado que los términos habían sido suspendidos, de allí en adelante es que se contabilizó el resto del término para dar aplicación al desistimiento tácito en el presente asunto. En consecuencia y sin más consideraciones se sostendrá la decisión atacada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REPONER para revocar el auto No. 2186 del 22 de mayo de 2022, que decretó el desistimiento tácito del presente proceso en los términos del numeral 2º literal b, del artículo 317º del Código General del Proceso, por lo señalado en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto contra el Auto No. 2186 del 22 de mayo de 2022, que decretó el desistimiento tácito en el presente proceso y que fue interpuesto oportunamente por la parte demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

3. Por secretaría súrtase el traslado de la sustentación del recurso a la contraparte, en los términos que dispone el art. 324 del C.G.P. Efectuado lo anterior, realícese las anotaciones pertinentes en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 9 agosto de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA



RAD. 021 2021 00476 00

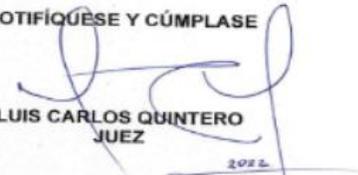
AUTO No. 3398.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de agosto de 2.022.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR** la aludida liquidación en la cantidad de **\$75.007.989 MCTE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de agosto de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



Rad. 022 2007 00868 00

AUTO No. 3367.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

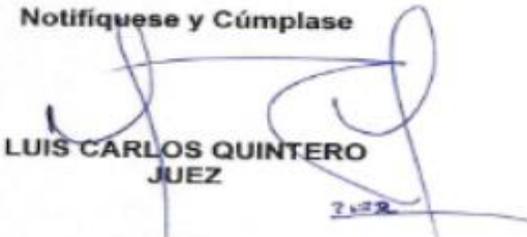
Santiago de Cali, 8 de agosto de 2.022.

En atención a los escritos presentados por los secuestres, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas el escrito allegado por ALEXANDER ROJAS ZUÑIGA (secuestre) obrante a folio 673 al 677.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

7/22

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 9 agosto de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 022 2021 00118 00

AUTO No. 3392.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de agosto de 2022.

Procede el Despacho a resolver la objeción elevada por la parte ejecutada contra la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

FUNDAMENTO DE LA OBJECIÓN:

La parte ejecutada manifiesta que OBJETA LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada por el apoderado judicial de la parte actora, toda vez que a simple vista se puede observar que no se anexó la liquidación de cada una de las obligaciones, en donde se indique con claridad los valores liquidados y las tasas de interés aplicadas.

CONSIDERACIONES

La objeción a la liquidación del crédito es una herramienta que pueden utilizar las partes para expresar su inconformidad respecto los cálculos de la deuda, que se hagan en los trámites de los procesos en general.

El artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Establece: “... *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. - 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*” (Negrillas del Despacho).

Por lo anterior se puede establecer, que la objeción fue presentada, dentro de los términos fijados por la ley, así mismo que cumple con los requisitos exigidos, toda vez que se presentó liquidación alternativa precisando los errores atribuibles a la liquidación objetada.

Ahora, descendiente al caso en concreto, se tiene que la liquidación alternativa presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutada relacionó los capitales y fechas de liquidación, sin embargo, liquidó desde el 30/05/2018 y no, 31/05/2018 como se encuentra dispuesto en el mandamiento de pago, además, las liquidaciones de los capitales presentan una fecha de corte diferentes, pues en un capital liquidó hasta el 30 de septiembre de 2021 y en los dos capitales hasta el 30 de junio de 2022.

Ahora bien, en lo que corresponde a la liquidación del crédito objetada, se tiene que le asiste razón a la parte demandada, toda vez que la liquidación no se ajusta a derecho por cuanto no fue liquidada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P, ya que si bien menciona el valor del capital y los intereses generados en el periodo demarcado en la liquidación, no se anexó la liquidación de cada una de las obligaciones, en donde se indique con claridad los valores liquidados y las tasas de interés aplicadas la misma, puesto que solamente relacionó las fechas de expedición y vencimiento del pagaré, por ello, dicha liquidación no se ajusta derecho y no puede ser tenida en cuenta para impartirle aprobación.

Por último, se tiene que en la fecha 01/06/2022, es presentada por parte de la apoderada judicial de la parte demandante otra liquidación de crédito, sin embargo, a pesar de que en el presente proceso no se cuenta con liquidación de crédito aprobada, se advierte que no se tendrá en cuenta la segunda liquidación, como quiera que presenta las mismas



características de la liquidación inicial a la cual se le corrió traslado y fue objetada, ya que no relacionó las fechas de liquidación de los intereses moratorios ni las tasas aplicadas.

En conclusión, encuentra el Despacho que le asiste razón a la parte ejecutada con la liquidación del cerdito aportada, sin embargo, como ninguna de las liquidaciones se encuentra ajustadas a derecho para que este Despacho pueda impartirles su aprobación, plasmadas las anteriores consideraciones el Juzgado procederá a realizar la liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto Procesal hasta la fecha de corte junio de 2022, así:

Capital # 1

CAPITAL	
VALOR	\$ 25.000.000,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	30-may-18
DIAS	0
TASA EFECTIVA	30,66
FECHA DE CORTE	30-jun-22
DIAS	0
TASA EFECTIVA	30,60
TIEMPO DE MORA	1470

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
jun-18	20,28	30,42	2,24			\$ 560.000,00	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 560.000,00
jul-18	20,03	30,06	2,21			\$ 1.112.500,00	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 562.500,00
ago-18	19,94	29,91	2,20			\$ 1.662.500,00	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 560.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19			\$ 2.210.000,00	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 547.500,00
oct-18	19,63	29,46	2,17			\$ 2.752.500,00	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 542.500,00
nov-18	19,49	29,24	2,16			\$ 3.292.500,00	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 540.000,00
dic-18	19,40	29,10	2,15			\$ 3.830.000,00	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 537.500,00
ene-19	19,16	28,74	2,13			\$ 4.362.500,00	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 532.500,00
feb-19	19,70	29,55	2,18			\$ 4.907.500,00	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 545.000,00
mar-19	19,37	29,06	2,15			\$ 5.445.000,00	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 537.500,00
abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 5.980.000,00	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 535.000,00
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 6.517.500,00	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 537.500,00
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 7.052.500,00	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 535.000,00
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 7.587.500,00	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 535.000,00
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 8.122.500,00	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 535.000,00
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 8.657.500,00	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 535.000,00
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 9.187.500,00	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 530.000,00
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 9.715.000,00	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 527.500,00
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 10.240.000,00	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 525.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 10.762.500,00	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 522.500,00
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 11.292.500,00	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 530.000,00
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 11.820.000,00	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 527.500,00
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 12.340.000,00	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 520.000,00
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 12.847.500,00	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 507.500,00
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 13.352.500,00	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 505.000,00
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 13.857.500,00	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 505.000,00
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 14.367.500,00	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 510.000,00
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 14.880.000,00	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 512.500,00
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 15.385.000,00	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 505.000,00
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 15.885.000,00	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 500.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,98			\$ 16.375.000,00	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 490.000,00
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 16.860.000,00	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 485.000,00
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 17.352.500,00	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 492.500,00
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 17.840.000,00	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 487.500,00
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 18.325.000,00	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 485.000,00
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 18.807.500,00	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 482.500,00
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 19.290.000,00	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 482.500,00
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 19.772.500,00	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 482.500,00
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 20.257.500,00	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 485.000,00
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 20.740.000,00	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 482.500,00
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 21.220.000,00	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 480.000,00
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 21.705.000,00	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 485.000,00
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 22.195.000,00	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 490.000,00
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 22.690.000,00	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 495.000,00
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 23.200.000,00	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 510.000,00
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 23.715.000,00	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 515.000,00
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 24.245.000,00	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 530.000,00
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 24.790.000,00	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 545.000,00
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 25.352.500,00	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 562.500,00

RESUMEN MORA CAP. 1	
TOTAL, MORA	\$ 25.352.500

Capital # 2



CAPITAL	
VALOR	\$ 40.000.000,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	30-may-18
DIAS	0
TASA EFECTIVA	30,66
FECHA DE CORTE	30-jun-22
DIAS	0
TASA EFECTIVA	30,60
TIEMPO DE MORA	1470

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERÉS MESA A MES
jun-18	20,28	30,42	2,24			\$ 896.000,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 896.000,00
jul-18	20,03	30,05	2,21			\$ 1.780.000,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 884.000,00
ago-18	19,94	29,91	2,20			\$ 2.660.000,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 880.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19			\$ 3.536.000,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 876.000,00
oct-18	19,63	29,45	2,17			\$ 4.404.000,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 868.000,00
nov-18	19,49	29,24	2,16			\$ 5.268.000,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 864.000,00
dic-18	19,40	29,10	2,15			\$ 6.128.000,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 860.000,00
ene-19	19,16	28,74	2,13			\$ 6.980.000,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 852.000,00
feb-19	19,70	29,55	2,18			\$ 7.852.000,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 872.000,00
mar-19	19,37	29,06	2,15			\$ 8.712.000,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 860.000,00
abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 9.568.000,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 856.000,00
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 10.428.000,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 860.000,00
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 11.284.000,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 856.000,00
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 12.140.000,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 856.000,00
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 12.996.000,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 856.000,00
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 13.852.000,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 856.000,00
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 14.700.000,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 848.000,00
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 15.544.000,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 844.000,00
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 16.384.000,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 840.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 17.220.000,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 836.000,00
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 18.068.000,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 848.000,00
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 18.912.000,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 844.000,00
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 19.744.000,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 832.000,00
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 20.566.000,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 812.000,00
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 21.364.000,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 808.000,00
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 22.172.000,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 808.000,00
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 22.988.000,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 816.000,00
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 23.808.000,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 820.000,00
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 24.616.000,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 808.000,00
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 25.416.000,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 800.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 26.200.000,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 784.000,00
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 26.976.000,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 776.000,00
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 27.764.000,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 788.000,00
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 28.544.000,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 780.000,00
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 29.320.000,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 776.000,00
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 30.092.000,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 772.000,00
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 30.864.000,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 772.000,00
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 31.636.000,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 772.000,00
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 32.412.000,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 776.000,00
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 33.184.000,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 772.000,00
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 33.952.000,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 768.000,00
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 34.728.000,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 776.000,00
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 35.512.000,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 784.000,00
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 36.304.000,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 792.000,00
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 37.120.000,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 816.000,00
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 37.944.000,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 824.000,00
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 38.792.000,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 848.000,00
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 39.664.000,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 872.000,00
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 40.564.000,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 900.000,00

RESUMEN MORA CAP. 2	
TOTAL, MORA	\$ 40.564.000

Capital # 3

CAPITAL	
VALOR	\$ 35.000.000,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	30-may-18
DIAS	0
TASA EFECTIVA	30,66
FECHA DE CORTE	30-jun-22
DIAS	0
TASA EFECTIVA	30,60
TIEMPO DE MORA	1470



FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
jun-18	20,28	30,42	2,24			\$ 784.000,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00			\$ 784.000,00
jul-18	20,03	30,05	2,21			\$ 1.157.500,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00			\$ 773.500,00
ago-18	19,94	29,91	2,20			\$ 2.327.500,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00			\$ 770.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19			\$ 3.094.000,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00			\$ 766.500,00
oct-18	19,63	29,45	2,17			\$ 3.853.500,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00			\$ 759.500,00
nov-18	19,49	29,24	2,16			\$ 4.609.500,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00			\$ 756.000,00
dic-18	19,40	29,10	2,15			\$ 5.362.000,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00			\$ 752.500,00
ene-19	19,16	28,74	2,13			\$ 6.107.500,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00			\$ 745.500,00
feb-19	19,70	29,55	2,18			\$ 6.870.500,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00			\$ 763.000,00
mar-19	19,37	29,06	2,15			\$ 7.623.000,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00			\$ 752.500,00
abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 8.372.000,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00			\$ 749.000,00
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 9.124.500,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00			\$ 752.500,00
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 9.873.500,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00			\$ 749.000,00
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 10.622.500,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00			\$ 749.000,00
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 11.371.500,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00			\$ 749.000,00
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 12.120.500,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00			\$ 749.000,00
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 12.862.500,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00			\$ 742.000,00
nov-19	19,05	28,55	2,11			\$ 13.601.000,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00			\$ 738.500,00
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 14.338.000,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00			\$ 735.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 15.067.500,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00			\$ 731.500,00
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 15.809.500,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00			\$ 742.000,00
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 16.548.000,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00			\$ 738.500,00
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 17.276.000,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00			\$ 728.000,00
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 17.988.500,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00			\$ 719.500,00
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 18.693.500,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00			\$ 707.000,00
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 19.400.500,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00			\$ 707.000,00
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 20.114.500,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00			\$ 714.000,00
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 20.832.000,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00			\$ 717.500,00
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 21.539.000,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00			\$ 707.000,00
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 22.239.000,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00			\$ 700.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 22.925.000,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00			\$ 688.000,00
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 23.604.000,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00			\$ 679.000,00
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 24.293.500,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00			\$ 689.500,00
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 24.976.000,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00			\$ 682.500,00
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 25.655.000,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00			\$ 678.000,00
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 26.330.500,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00			\$ 675.500,00
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 27.006.000,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00			\$ 675.500,00
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 27.681.500,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00			\$ 675.500,00
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 28.360.500,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00			\$ 679.000,00
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 29.038.000,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00			\$ 675.500,00
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 29.708.000,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00			\$ 672.000,00
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 30.387.000,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00			\$ 679.000,00
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 31.073.000,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00			\$ 688.000,00
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 31.766.000,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00			\$ 693.000,00
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 32.480.000,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00			\$ 714.000,00
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 33.201.000,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00			\$ 721.000,00
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 33.943.000,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00			\$ 742.000,00
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 34.706.000,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00			\$ 763.000,00
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 35.493.500,00	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00			\$ 787.500,00

RESUMEN MORA CAP. 3	
TOTAL, MORA	\$ 35.493.500

RESUMEN FINAL			
CAPITAL	VALOR CAPITAL	INTERESES	TOTAL
1	25.000.000	25.352.500	50.352.500
2	40.000.000	40.564.000	80.564.000
3	35.000.000	35.493.500	70.493.500
		TOTAL LIQUIDACION	201.410.000

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-DECLARAR la PROSPERIDAD** de la objeción realizada por la parte ejecutada contra la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.
- 2.- NO APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por no encontrarse conforme a derecho.
- 3.- NO TENER EN CUENTA** la liquidación crédito allegada 01 de junio de 2022, por la parte demandante.
- 4.- APROBAR** la anterior liquidación de crédito realizada por el despacho.
- 5.- TENGASE** para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de **\$201.410.000** como valor total del crédito al 30 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 9 de agosto de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 023 2018 00314 00

AUTO No. 3413.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 8 de agosto de 2.022.

En atención a la petición de **RF ENCORE S.A.S.** y de acuerdo al soporte documental aportado donde presenta cesión de los derechos de crédito, el Despacho,

RESUELVE:

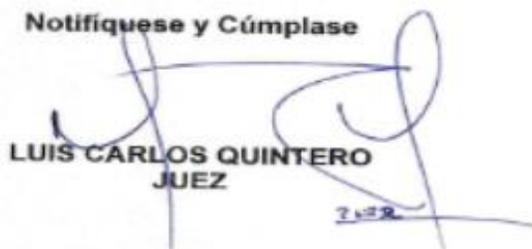
PRIMERO: ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente hace **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, a favor de **RF ENCORE S.A.S.**

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, téngase a **RF ENCORE S.A.S.** Como parte **DEMANDANTE –CESIONARIO**, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO** mediante anotación en estado, toda vez que el demandado ya fue notificado del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

CUARTO: **REQUERIR** a la parte **DEMANDANTE –CESIONARIO-** a fin de que designe apoderado judicial dentro del proceso que nos ocupa.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 9 agosto de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 023 2019 00023 00

AUTO No. 3416.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 8 de agosto de 2.022.

En atención al escrito que antecede donde la parte demandante solicita que se comisione para que se realice la diligencia de secuestro, en razón que el vehículo está retenido en la BODEGA IMPERIO CARS SAS, en el que se remite el acta de decomiso del vehículo de placas CMF-680 y el informe del decomiso rendido por la Policía Nacional.

Ahora, habiéndose remitido el acta de decomiso e informe del vehículo embargado en este asunto, se accederá a la solicitud de comisionar para su correspondiente secuestro.

Por lo anterior, se ordenará el secuestro solicitado, y, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el parágrafo y numeral segundo del artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28/10/2020, se procederá a comisionar al Juzgado Civil Municipal de Comisiones de Cali (reparto), para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo de placas CMF-680.

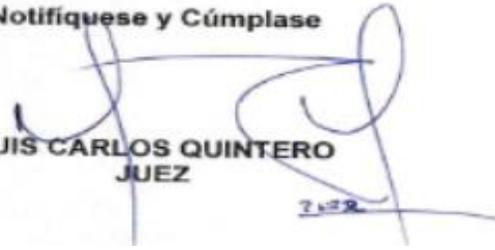
Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

COMISIONAR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE COMISIONES DE CALI – REPARTO, para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del VEHICULO de placas CMF-680 y se encuentra ubicado en **BODEGAS BODEGA IMPERIO CARS SAS**, en la dirección Calle 1ª No. 63-64 de Cali., de propiedad de la demandada **ANAYIBE JULIO MALDO C.C. No. 66.959.866**.

En virtud a lo dispuesto en el Inciso segundo del Art. 39 del C.G.P., POR SECRETARIA comuníquesele al Juez comisionado la presente comisión y concédasele acceso a la totalidad del expediente, digital y/o en su defecto remítase copia de los anexos correspondientes.

Para el cumplimiento de la presente comisión tendrá la facultad de Nombrar secuestre solo y únicamente de la lista de auxiliares de la justicia, y reemplazarlo por otro por su no comparecencia, Fijar Honorarios al auxiliar de la Justicia, atendiendo las facultades expresas reglada en el art. 40 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 9 agosto de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 023 2021 00372 00

AUTO No. 3366.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

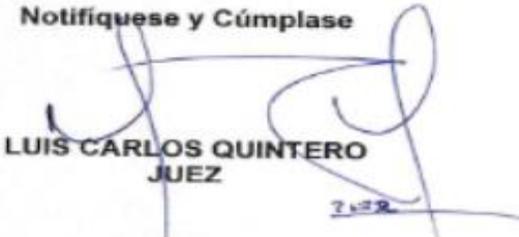
Santiago de Cali, 8 de agosto de 2.022.

En atención a los escritos presentados por las entidades bancarias, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARÍA, sirva corregir el oficio obrante a folio 23 al 24 del cuaderno de medidas Electrónico; indicando los numero de identificación de los sujetos procesales y remítase a los destinatarios de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 9 agosto de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO



Rad. 023 2021 00755 00

AUTO No. 3370.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 8 de agosto de 2.022.

En atención a la comunicación remitida por **BANCO FINANDINA**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas la comunicación allegada por **BANCO FINANDINA**, donde comunica:

“



**Banco
Finandina**



Bogotá D.C., 1 de junio de 2022

Doctor(a)
JULIAN ALBERTO GUTIERREZ SUAREZ
Profesional especializado
JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL

Referencia oficio Embargo:

Respetado Doctor,

En atención al oficio de la referencia y de acuerdo con la información que reposa en los archivos y en el sistema del Banco Finandina S.A., se informa que la(s) siguiente(s) personas a la fecha de la presente comunicación no posee productos del pasivo del Banco.

PROCESO	NOMBRE	IDENTIFICACION
76001-40-03-023-2021-00755-00	SERGIO LUIS MENESES BEDOYA	1096196756

Cordialmente,



JHON SEBASTIAN NOVA CERINZA
ANALISTA SENIOR DE PASIVO

”

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 9 agosto de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 023 2021 00506 00

AUTO No. 3400.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

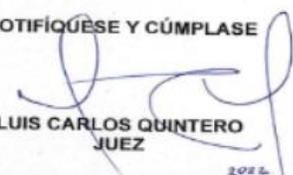
Santiago de Cali, 08 de agosto de 2.022.

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado resolverá su modificación como quiera se incluyó el valor de costas procesales que no hacen parte de la liquidación del crédito. Por lo anterior, el Despacho procederá a impartirle aprobación a la liquidación del crédito excluyendo el valor de \$156.679 que ya cuentan con liquidación realizada por el Juzgado de origen.

RESUELVE:

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$2.479.706 Mcte.**

2.- APROBAR la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 09 de agosto de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA